

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR02-202503-00017009
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Inspección de Policía Rural-Corregimiento No. 2, comunicación enviada mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2025, por parte del Dr. DONALDO NAVARRO DIAZ, apoderado judicial del Señor FELIX RAMREZ (parte querellada) dentro del proceso policivo radicado bajo el No. 0030-2024 el cual se adelanta por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bien inmueble ubicado en la vía Matanza, Casa No. 85-30, vereda Santos Bajos del Corregimiento No. 2 del municipio de Bucaramanga; para lo que legalmente el despacho estime proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2025

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA RURAL. CORREGIMIENTO No. 2**

**AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2025
PROCESO POLICIVO No. 0030-2024**

Vista la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial del Señor Félix Ramírez en escrito del 06 de marzo de 2025 vía correo electrónico, manifestó: *"...En mi condición de apoderado de la parte querellada y con el fin de contradecir la prueba testimonial arrojada por la parte actora, me permito, allegar una prueba pericial practicada en mayo y junio de 2013 (...)"*.

Al respecto es necesario precisar que, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- señala las etapas que rigen el procedimiento verbal abreviado, entre las cuales se encuentra la audiencia pública para argumentos y pruebas, escenario que de acuerdo con el diseño procesal fijado por el legislador, es la oportunidad para que las partes presenten las pruebas que deseen hacer valer dentro del proceso, siempre que sean pertinentes y conducentes para el asunto materia de la decisión de la autoridad de policía.

En ese sentido, en el expediente No. 0030-2024 se tiene que ya se surtió la audiencia de argumentos y pruebas, por lo que si la parte querellada deseaba presentar un dictamen pericial debió ser allegarlo para su incorporación en el plenario en dicha diligencia o al menos anunciarlo conforme la regla prevista en el Código General del Proceso, no siendo acertado incorporar en esta etapa una prueba que no fue decretada en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior encuentra mayor sustento a la luz del principio de preclusividad aplicable a toda clase de procesos, el cual impone el establecimiento de etapas o momentos procesales en los cuales es factible surtir determinado debate, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación pretender sobrepasar por cualquier medio la ejecutoria de las providencias y las disímiles decisiones emitidas en el trámite de determinada actuación. Así, no puede pretenderse por la parte querellada revivir la etapa del decreto de pruebas que ya se agotó dentro del presente proceso verbal abreviado, así como tampoco que se valore una pericia cuya incorporación como prueba no está prevista.

Por otra parte y refiriéndome a la manifestación del Dr. Donaldo Navarro Diaz, sobre la aportación de un dictamen para la contradicción de un testimonio rendido en audiencia pública, es necesario recalcar que la contradicción de la declaración debe surtir en el momento mismo en que los testigos rinden su versión, razón por la que el despacho concede el uso de la palabra para que las partes, si a bien lo tienen, realicen las preguntas que consideren necesarias para esclarecer los hechos objeto del proceso, resultando improcedente ejercer la contradicción de un testimonio con un medio de prueba ausente en el decreto probatorio y por fuera de la diligencia en la que se recepcionó la declaración.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR02-202503-00017009
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Rural Corregimiento 2, en uso de sus facultades legales, de conformidad con lo señalado en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes.

DECIDE

PRIMERO: No tener como prueba el documento aportado por el Dr. DONALDO NAVARRO DIAZ, identificado con la C.C. No. 5.595.557 con T.P. No. 169814 del C. S. de la J. apoderado judicial del Señor Felix Ramirez, parte querellada, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Continuar con el trámite policivo conforme a las pruebas allegadas en tiempo oportuno.

TERCERO: Notificar a las partes el contenido de la presente decisión por estados y a los correos electrónicos de cada uno de los intervinientes.

CUARTO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno por tratarse de una cuestión de trámite.

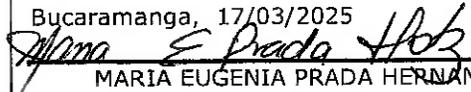
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA PRADA HERNANDEZ
Inspectora de Policía Rural. No. 2
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL
CORREGIMIENTO 2**

El presente Auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 0012-2025 FIJADO en lugar visible de la Inspección Rural Corregimiento 2, adscrita a la secretaria del Interior, hoy, a las 7:00 am.

Bucaramanga, 17/03/2025


MARIA EUGENIA PRADA HERNANDEZ